

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00085 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Grupo Empresarial Jara Suministros S.A.S. Jose Giovanni Pérez Lopera
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

En tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio endosatario en procuración, en contra de la entidad comercial GRUPO EMPRESARIAL JARA SUMINISTROS S.A.S. y el señor JOSE GIOVANNI PÉREZ LOPERA. Así las cosas, conforme lo dispone el inciso primero del art. 430 *ejusdem* se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía a cargo de la entidad comercial **GRUPO EMPRESARIAL JARA SUMINISTROS S.A.S.** y el señor **JOSÉ GIOVANNI PÉREZ LOPERA**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

- 1.1. **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$84.900.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4200100159 suscrito el día 11 de noviembre de 2020, base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 111 de la ley 510 de 1999).
- 1.2. **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4200102441 suscrito el día 24 de mayo de 2021, base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

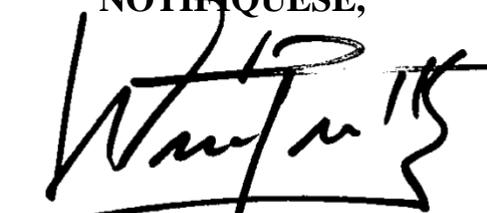
CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 70.518.264 y Tarjeta Profesional 49.875 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del endoso en procuración que le fue realizado (Art. 658 C. de Comercio), habida consideración que en la actualidad el profesional del derecho no se

encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

SEXTO: No se accede a tener como abogada sustituta a la doctora **FANNY YANETH MARROQUÍN OSPINA**, toda vez que no está acreditado que la profesional del derecho cuente con poder especial para actuar en nombre y representación de la ejecutante. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente la persona jurídica demandante y/o el endosatario en procuración le otorgue o sustituya el poder (Art. 75 C. G. del P. en concordancia con el Art. 658 C. Co.).

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 042 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00517407f929a843644e472691a9134111ed2093b42940cc971ff370732e7d8**

Documento generado en 14/03/2022 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**